



AEG

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ACUÍCOLA PUYUHUAPI S.A.**

RES. EX. N°3/ROL F-038-2018

Santiago, 03 de diciembre de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, RESA), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en la Resolución Exenta N° 769 de fecha 23 de diciembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; ; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la

Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/F-038-2018, de 27 de septiembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-038-2018, con la formulación de cargos contra de Acuícola Puyuhuapi S.A., en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Caleta Chiguay, ubicado al sur de Caleta Chiguay, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

7. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 28 de septiembre de 2018, según consta de acta de notificación practicada.

8. Que, con fecha 01 de octubre de 2018, doña Paola de la Parra Farriol, por la titular, solicitó reunión de asistencia en el marco de la presentación de un Programa de Cumplimiento.

9. Que, por su parte, con fecha 08 de octubre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, presentada por don José Manuel Ureta Rojas, en representación de Acuícola Puyuhuapi S.A.

10. Que, con fecha 09 de octubre de 2018 se llevó a efecto en dependencias de esta Superintendencia, reunión de asistencia al cumplimiento para la elaboración de un PdC, instancia en la cual se hizo presente a los comparecientes por la empresa, que no se habían entregado antecedentes para ponderar suficientemente las facultades de representación de don José Manuel Ureta Rojas por la titular.

11. Que, en mérito de lo anterior, con fecha 10 de octubre, doña Paola de la Farra Farriol acompañó vía correo electrónico, una copia escaneada de Inscripción en el Registro de Comercio, de fojas 235 N° 166 del año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, en virtud de la cual se designa a don José Manuel Ureta Rojas en el cargo de Gerente General de la empresa titular, confiriéndosele la facultad de representar a la titular ante, entre otras, las Superintendencias del país.

12. Que, además, se tuvo presente lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, por cuanto al Gerente General le corresponde legalmente la representación judicial de la Sociedad Anónima.

13. Que, en concordancia con todo lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol F-038-20178, de 12 de octubre de 2018, se concedió la ampliación de plazos de 5 días hábiles solicitada para presentar un programa de cumplimiento, y de igual forma, se concedió de oficio una ampliación de 7 días hábiles respecto del plazo para presentar descargos.

14. Que, con fecha 22 de octubre de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don José Manuel Ureta Rojas, en representación de Acuícola Puyuhuapi S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, con su correspondiente Anexo, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas.

15. Que, mediante Memorándum Cero Papel N° 61253/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Acuícola Puyuhuapi S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa

de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Acuícola Puyuhuapi S.A., con fecha 22 de octubre de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. De acuerdo a las Guías PDC, deben identificarse los **efectos negativos** que pudieron o podrían ocurrir a razón de cada hecho infraccional, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada. En este sentido, el PdC debe considerar:

1.1 En lo que respecta al hecho infraccional N° 1, consistente en no dar cumplimiento a la obligación de limpieza en las playas aledañas al CES Caleta Chiguay, si bien se declara reconocer la generación de efectos negativos de impacto visual o paisajístico, se requiere señalar con mayor exactitud las características y cantidades aproximadas de residuos depositados en las playas, de manera que se pueda tener una noción de la magnitud del efecto negativo señalado. Además, no se justifica cómo las acciones propuestas eliminan, contienen o reducen estos efectos, ya que sólo se individualizan de modo genérico, sin una debida fundamentación.

Del mismo modo, se advierte que deben indicarse, a propósito de la forma de eliminar, contener o reducir estos efectos declarados, exclusivamente las acciones y argumentaciones que digan relación con el trato de estos efectos, y

no así las restantes acciones que han sido propuestas a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa, evitando futuros incumplimientos, cuales no guardan relación con el efecto negativo identificado. En este sentido, es dable referir que sólo la acción N° 1 propuesta, ya ejecutada, sería atingente para el tratamiento de los efectos negativos identificados.

1.2 Por su parte, en lo que guarda relación con la descripción de los efectos negativos producidos a razón del hecho infraccional N° 2 (consistente en la existencia de derrames con contención defectuosa en la plataforma de ensilaje del Centro), es dable advertir que la titular únicamente identifica el riesgo asociado a un hecho con potenciales efectos negativos, al sólo indicar que su infracción pudo provocar el potencial derrame al medio marino de la pasta de ensilaje. En este sentido, la titular no reconoce la ocurrencia efectiva de este derrame ni identifica los efectos que a razón del mismo pudieron ocasionarse (se aclara a la titular que el derrame en sí no es un efecto, sino más bien es el potencial catalizador de éste), ni indica cómo estos pudieron o podrían remediarse.

Se previene además que la empresa no realiza una correcta evaluación respecto de la afectación o no afectación que esta infracción podría haber ocasionado, siendo necesario que como mínimo entregue un análisis de la calidad del agua en la columna de agua. Por lo demás, se hace notar que la acción N° 8 propuesta por el titular, se orienta a demostrar la no afectación del medio acuático producto del hecho infraccional, por lo que una debida fundamentación de sus resultados, permitiría a la empresa complementar la argumentación respecto de la ocurrencia y tratamiento, o eventual descarte, de estos efectos, conforme corresponda.

Del mismo modo, tal como se señaló respecto del hecho infraccional N° 1, se advierte que deben indicarse, a propósito de la forma de eliminar, o contener y reducir estos efectos declarados, exclusivamente las acciones y argumentaciones que digan relación con el trato de estos efectos, y no así las restantes acciones que han sido propuestas a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa, evitando futuros incumplimientos.

1.3 En lo que dice relación con el hecho infraccional N° 3, consistente en la existencia de estructuras flotantes no declaradas ni evaluadas ambientalmente, debe señalarse que la titular identifica como efecto negativo, primeramente, el impacto visual que se habría generado a razón de su incumplimiento. Pero a este respecto, y para hacer frente al mismo, no se ha presentado ninguna acción concreta, como sería por ejemplo el retiro material de las estructuras flotantes, situación que deberá ser corregida por la titular.

Del mismo modo, la empresa identifica como un segundo efecto negativo, la potencial contaminación del fondo por la presencia de residuos, lo cual constituye un riesgo de efecto negativo, sin entregarse fundamentación adecuada que permita concluir su descarte, o debido tratamiento por parte de la titular. Así, se previene que los resultados obtenidos a razón de la acción N° 11, podrían orientar la fundamentación que haga la titular a este respecto.

1.4 Finalmente, respecto del hecho infraccional N° 4, consistente en no reportar el contenido de las INFAS a esta Superintendencia, es dable advertir que la titular ha justificado suficientemente la no ocurrencia de efectos negativos a razón de este cargo, al indicar que se trataría de una omisión administrativa, cual considerando los oficios de Sernapesca que dan cuenta de la realización de las INFAS, así como sus resultados aeróbicos, permitiría descartar cualquier efecto a razón de su incumplimiento.

Por lo mismo, se advierte que la titular no debe indicar nada a propósito de la forma de hacerse cargo de los efectos negativos, al no ser ella una enunciación de las acciones propuestas a razón del hecho infraccional.

2. En lo que respecta al reporte inicial contenido en el Plan de Seguimiento del PDC, este se cambiará a un mes desde la notificación de la resolución aprobatoria del Programa, debiendo modificarse las acciones relacionadas con él en este sentido.

Del mismo modo, se advierte que no obstante haberse acompañado junto al Programa de cumplimiento la documentación ofrecida como medios de verificación para las distintas acciones ejecutadas, es responsabilidad de la titular reportar de todos modos dichas acciones junto al reporte inicial, acompañando la documentación ofrecida para su acreditación en dicha instancia.

Finalmente, respecto de la frecuencia de reporte, y atendida la naturaleza de las acciones propuestas y su debido seguimiento, necesario para avalar el retorno al cumplimiento, se sugiere al titular proponer una frecuencia de reporte trimestral.

3. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

3.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

3.2 En *forma de implementación* de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

3.3 En *plazo de ejecución*, se consignará que será “durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”, y en *indicadores de cumplimiento*, se señalará que corresponderán a “Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC”.

3.4 En la sección *impedimentos eventuales* de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En *impedimentos*, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En *acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los

motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:

4. Para efectos de orden, se realizaron observaciones al tratamiento dado a algunos hechos infraccionales, así como a algunas acciones, de forma separada:

4.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3

a) Atendidas las fechas de inicio y término señaladas para la ejecución de esta acción, se advierte a la titular que la misma no corresponde a una acción en ejecución, sino a una ya ejecutada, debiendo modificarse en estos términos.

b) En lo que respecta a los medios de acreditación propuestos para el reporte inicial, deberá incluirse en dicho reporte, el informe técnico realizado por la Consultora Externa contratada.

4.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4

a) Se hace presente a la titular, como se señaló en la formulación de cargos, que el Plan de Limpieza de Playas acompañando junto al Anexo N° 1 de la Adenda N° 1 al Proyecto calificado mediante la RCA N° 419/2014, compromete una limpieza mensual de las playas aledañas al Centro. Por lo mismo, no resulta razonable una acción que solo mantenga dicha frecuencia de limpieza, considerando que el incumplimiento aconteció sin perjuicio de ella. Por lo mismo, y a efectos de que la titular retorne efectiva y satisfactoriamente al cumplimiento de la normativa ambiental vulnerada, se considera necesario que la titular refuerce su conducta y aumente la frecuencia de la limpieza en playas durante la ejecución del PdC, de modo de realizar una limpieza quincenal de las playas y borde costero aledaño al Centro de Cultivo, durante la vigencia del PdC.

b) En lo que respecta al plazo de ejecución de la acción, este debe ser "Desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, y durante toda la vigencia de este".

c) En lo que respecta a los medios de verificación comprometidos respecto de los reportes de avances de esta acción, debe indicarse que en el reporte de avance, se incluirán todos los informes correspondientes a las limpiezas realizadas, hasta el mes anterior al reporte.

d) Se hace igualmente presente a la titular, que las Guías para la elaboración de un PDC, señalan que deben indicarse como impedimentos únicamente aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar eventos cuya ocurrencia sea de muy baja probabilidad, por cuanto en caso de ocurrencia de eventos

excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, se estipula se informe a la Superintendencia, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico.

Por lo mismo, respecto del impedimento identificado para esta acción y consistente en la imposibilidad de realizar la limpieza comprometida por factores climáticos, es razonable considerar que su ocurrencia tenga una muy baja probabilidad, atendido el emplazamiento y protección natural del Centro, así como las máximas de experiencias. En este sentido, deberá eliminarse este impedimento y su acción alternativa, o reformularse en distintos términos.

4.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5.

a) Esta acción debe reformularse, por cuanto no queda claro en su presentación actual la forma y periodicidad de la revisión propuesta. En este sentido, no se aclara si se harán revisiones periódicas, al comienzo, durante, o al término de la ejecución del PDC, circunstancia que debe precisarse.

En función de lo anterior, deben rectificarse igualmente los plazos de ejecución de la acción, así como su reportabilidad (avance y/o final), e impedimentos.

4.4 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 7.

a) Atendidas las fechas de inicio y término señaladas para la ejecución de esta acción, se advierte a la titular que la misma no corresponde a una acción en ejecución, sino a una ya ejecutada, debiendo modificarse en estos términos.

b) Se advierte, respecto del indicador de cumplimiento, que para el caso de no cumplimiento, éste debe considerar que el plan de contingencia por derrames de ensilaje no se encuentre actualizado, y/o que menos del 100% del personal se encuentre capacitado.

4.5 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 8.

a) Atendidas las fechas de inicio y término señaladas para la ejecución de esta acción, se advierte a la titular que la misma no corresponde a una acción en ejecución, sino a una ya ejecutada, debiendo modificarse en estos términos.

4.6 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 9

a) Esta acción debe modificarse, a “Crear e implementar un Programa de Mantenimiento de la Plataforma de ensilaje y equipo de ensilaje”.

b) En lo que dice relación con la forma de implementación de esta acción, y a fin de asegurar debidamente el cumplimiento de la normativa ambiental, se considera necesario justifique por qué se desarrollaría un programa de mantenimiento anual. En esta línea, a juicio de esta superintendencia se estima apropiado que las mantenciones de la plataforma de ensilaje y del equipo de ensilaje, que incluya entre otras cosas, la revisión y mantenimiento del estanque de trituración, de los pretiles de contención, y de la caseta de la

plataforma, a fin de atender y reparar de ser necesario las posibles perforaciones y paredes con evidencias de corrosión; se ejecute a lo menos en dos oportunidades durante la vigencia del PdC.

c) Respecto del reporte de avance que debe presentar la titular para esta acción, debe entregar el programa de mantención de la plataforma de ensilaje y equipo de ensilaje, así como el informe de ejecución de la primera mantención semestral a realizar.

Por su parte, en el reporte final, deberá la titular entregar un informe consolidado de la ejecución del programa de mantención, de modo de incluir en el mismo los resultados de todas las mantenciones realizadas durante la vigencia del PdC, y un análisis de los mismos.

4.7 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 10

a) Se advierte que la acción comprometida, atendida su naturaleza, debe adecuarse y presentarse cómo una acción en ejecución, por cuanto la operación del Centro es una actividad prolongada en el tiempo, que puede extenderse por más de un año, requiriéndose entonces de una evaluación sostenida en el tiempo para satisfacer los requisitos de verificabilidad del PdC, por cuanto sólo una revisión periódica del estado material del Centro, permitiría constatar la utilización exclusiva de las estructuras declaradas y evaluadas ambientalmente.

Lo demás se justifica, igualmente, por cuanto para cada hecho infraccional deben presentarse acciones principales concretas, encaminadas a retornar al cumplimiento normativo, por cuanto no resulta propicio incorporar únicamente acciones ejecutadas para subsanar el hecho infraccional, ya que se considera que ellas corresponden a formas de cumplimiento indirecto.

Por lo mismo, esta acción deberá reformularse como una acción en ejecución, y adecuarse en dicho sentido, considerando la inclusión de un reporte de avance y final que acrediten la operación del Centro en momentos distintos, en cumplimiento con lo ambientalmente aprobado, incluyendo a lo menos fotografías fechadas y georreferenciadas, así como satelitales, de las estructuras instaladas en el CES Caleta Chiguay. Así, debe considerarse en el reporte inicial, la entrega de los antecedentes acompañados junto al PdC, que acrediten la instalación de las estructuras en la forma comprometida; y considerar además la entrega de un reporte de avance actualizado de las estructuras instaladas al momento del reporte, y un reporte final que acredite su estado en el mes previo al término del PdC.

b) En lo que respecta a los medios de verificación, debe considerarse en su reformulación, que para la acreditación de este tipo de acción resulta necesario ofrecer, además de lo ya propuesto, imágenes satelitales de las estructuras instaladas dentro de la concesión marítima, de modo de ser posible su constatación efectiva.

4.8 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 11

a) Atendidas las fechas de inicio y término señaladas para la ejecución de esta acción, se advierte a la titular que la misma no corresponde a una acción en ejecución, sino a una ya ejecutada, debiendo modificarse en estos términos.

4.9 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 13

a) En lo que guarda relación con los medios de verificación ofrecidos para el reporte final, debe agregar la acreditación de que el Jefe de Medio Ambiente ha tomado conocimiento de esta inclusión bajo su responsabilidad del envío de los reportes de seguimiento a la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante medios de verificación idóneos que incluyan a lo menos una declaración jurada del responsable, indicando estar en conocimiento de esta nueva responsabilidad agregada a su perfil.

II. SEÑALAR que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Manuel Ureta Rojas, en representación de Acuícola Puyuhuapi S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 9, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.



Firmado digitalmente por



Fecha: 2018.12.03
17:55:56 -03'00'

Ariel Galdames Espinoza
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/CEL

Notificación:

- José Manuel Ureta Rojas, en representación de Acuícola Puyuhuapi S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 9, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.